



México, D.F., a 18 de noviembre de 2014
DGCS/NI: 155/2014

NOTA INFORMATIVA

Caso: Sin que implique su libertad, Tribunal federal concede amparo para efectos a Cándido Ortiz González y a Raúl Ortiz González, ambos acusados de secuestro

Asunto: El Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito informa que otorgó un amparo para efectos a Cándido Ortiz González y a Raúl Ortiz González, ambos acusados de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, sin que ello implique su libertad, ya que los alcances de dicho amparo son exclusivamente para dejar sin efecto la calificativa de agravante consistente en “**a bordo de un vehículo**”, por lo que respecta al delito de secuestro cometido en agravio de una de las víctimas.

Lo anterior porque las circunstancias agravantes para el delito de secuestro, previstas en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ya no contempla como calificativa del mismo la relativa a que **se lleve a cabo a bordo de un vehículo**; es decir, en la actualidad ya no es voluntad del legislador agravar el ilícito cuando concurriera tal circunstancia.

Por lo que aunque dicha agravante estaba prevista en el Código Penal para el Distrito Federal vigente en aquella época (2007); lo cierto es que actualmente en la legislación especial en materia de secuestro, ya no es así; por ende, resulta contrario a la Constitución que el tribunal de apelación analizara dicha calificativa y la encontrara acreditada.



Es de señalar que las restantes calificativas consistentes en que el ilícito se perpetre **actuando en grupo, con violencia**, y que la víctima **sea privada de la vida**, sí se encuentran previstas, tanto en la legislación del fuero común vigente en la época de los hechos (que es la exactamente aplicable al caso) y en la legislación especial.

Es de precisar que al momento en que se les dicté sentencia condenatoria a los quejosos, la eliminación de la agravante consistente en **“a bordo de un vehículo”**, no repercutiría en la pena que se les imponga, puesto que en primer lugar se tuvieron por actualizadas las agravantes contempladas en las fracciones III y IV, del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), consistentes en que el secuestro se lleve en grupo y que se realice con violencia; y en segundo término para incrementar la sanción corporal no es necesario que se actualicen todas las agravantes establecidas en el mencionado numeral, pues con el solo hecho de que se compruebe una sola es procedente el incremento de la pena.

Asimismo, se tuvo por acreditada la diversa agravante establecida en el artículo 165 del referido código consistente en que la persona secuestrada sea privada de la vida.

--000--